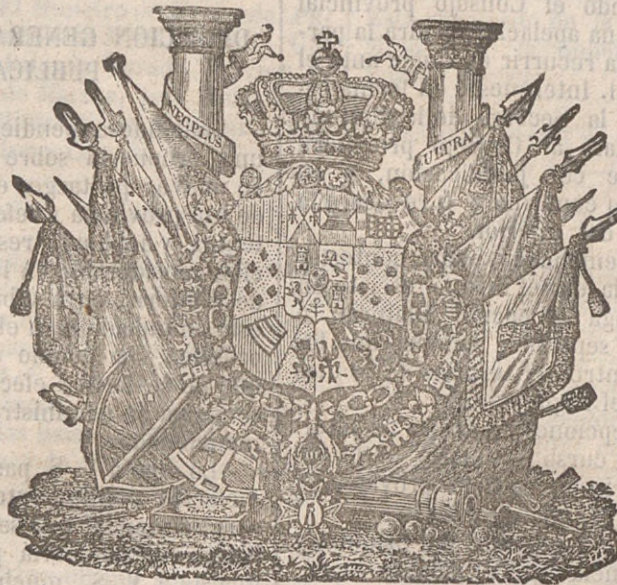


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado Don Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General del ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General Don Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquin Ignacio Menos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Jefe de escuadra D. José María Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Manuel de Orovio la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo

en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General Don Francisco Javier de Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Manuel Pavia y Laci, Marqués de Novaliches, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Almina.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Laureano Sanz y Soto, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Félix de Messina é Iglesias.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Juan Zabala y de la Puente, Conde de Paredes de Nava.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicacion del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

5.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó más particulares litiguen con la Administracion.

4.º Se guardará lo dispuesto por el art. 275 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 dias, contados desde que el heredero, expresa, ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen ménos de 30 dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelacion por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real,

quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado expresamente suspender la ejecucion.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la Seccion de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquiera otra jurisdiccion especial.

Quando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Seccion lo que estime justo.

10. La Seccion de lo contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

15. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1855.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

Por una equivocacion involuntaria, causada por la urgencia con que se formó el acta de inauguracion del Canal de Isabel II, publicada en la Gaceta del sábado 26 del actual, se pospuso en el orden de colocacion el Ministerio de Gracia y Justicia al de Guerra, como asimismo el Excmo. Sr. Gobernador civil y Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, que deben

figurar inmediatamente detras del Gobierno de S. M.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Hallándose pendiente de despacho una propuesta sobre establecimiento de nuevos portazgos en las carreteras de esa provincia y reforma de los existentes, y debiendo resultar una alteracion considerable en los productos del de Guiteriz, cuya subasta de arriendo está anunciada para el dia 14 de Julio próximo, ha tenido á bien disponer que no se lleve á efecto dicho acto, y se ponga en administracion el portazgo mencionado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando se servirá mandar que se dé á esta resolucion la necesaria publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1858.—Ramon de Echevarria.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Circular.

Las necesidades siempre crecientes de los pueblos que cada dia procuran ensanchar el círculo de sus relaciones por medio de vias de comunicacion, hacian necesario que, partiéndose como base de las carreteras construidas hasta el dia, las cuales, como es notorio, han recibido de algunos años á esta parte un grande impulso, se fijara un plan detenidamente meditado, con arreglo al cual fueran ejecutándose las muchas que hay todavia por empezar. La ley de 22 de Julio del año próximo pasado ha tenido este objeto, y pronto se harán notar sus benéficos resultados si, como es de esperar, las Autoridades de las provincias, las corporaciones locales y agentes facultativos cooperan con celo, cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, á que se realicen las miras del Gobierno de S. M.

Tres requisitos deberán llenarse, segun el art. 17 de dicha ley, para dar principio á la construccion de una carretera: que esté hecha en debida forma su clasificacion; aprobado el correspondiente proyecto, y acordada su ejecucion por el Gobierno. Pero en lugar de hacer esto, aisladamente para cada linea en particular, conveniente y aun necesario parecia subordinarlo todo á un plan general, y esto es lo que previene terminantemente el artículo 6.º de la ley citada, en el cual se ordena sean oidas las Diputaciones provinciales para el acuerdo definitivo de la red general de carreteras del reino. A este efecto remito á V. S. el plan correspondiente á esa provincia, para que, sometiéndolo al examen de la Diputacion provincial, pueda ésta evacuar su informe á la mayor brevedad.

Concedoras estas corporaciones de las necesidades de las provincias que representan, de su riqueza, del estado de sus caminos y de la mayor ó menor influencia que en su prosperidad ha de ejercer el establecimiento de determinadas vias, podrán apreciar la conveniencia de las lineas de carreteras que en dicho plan se proponen, é indicar las alteraciones que su celo les sugiera, ya añadiendo, ya suprimiendo algunas de las que en dicho documento se indican; no entrando por ahora en su clasificacion ni demas particularidades, porque para esto deben seguirse otros trámites que señala la citada ley.

Forman parte de dicho plan general las carreteras cuyos anteproyectos

mandó estudiar últimamente esta Direccion general con objeto de tener hechos lo ántes posible algunos de estos trabajos, y sus deseos respecto á este punto han sido cumplidos, pues, no obstante las muchas atenciones que pesan sobre los Ingenieros, se encuentran ya no poco adelantados algunos de ellos.

No duda esta Direccion general que V. S. y la Diputacion de esa provincia, aprovechando su próxima reunion, darán á este asunto la preferencia que en si tiene y que reclama el estado de las obras públicas de España.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1858.—Ramon de Echevarria.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 170.

En la Gaceta del dia de ayer se hallan insertos el Real decreto y orden cuyo tenor literal, con el de la exposicion que precede al primero, es como sigue:

EXPOSICION Á S. M.

»SEÑORA: una de las primeras y más importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno Supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominan y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos á quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los deseos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y á consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, y que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han sido constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes; que tiende á dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos más preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y á falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pública. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre si la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada por una necesidad imperiosa y un deber de alta moralidad política. Esta medida es una nueva rectificacion de las listas electorales para diputados á Cortes, destinada á llenar los vacíos, á eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augustó criterio de V. M.

traspasa en cierto modo los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectitud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriótico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habrá de presidir á la ejecución de la medida de que se trata, como acreditarán los resultados, cree que vuelve más por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respeto exagerado hácia su letra permitiese la violación flagrante del espíritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresiones análogas. En primer lugar esta objeción nada prueba por la misma indefinida latitud de las aplicaciones á que se presta.

Además, el Gobierno está seguro de que el Parlamento no podrá menos de aprobar, y el país de aplaudir, esta medida cuando conozca los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van á practicarse, producirán el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoísmo el que guía los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende á que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; á que para las elecciones de Ayuntamientos, mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió le época legal de su celebración, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los cuales debían verificarse las respectivas operaciones, y á que han trascurrido cerca de dos años ántes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real orden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo á la ley de su organización y atribuciones, resultará que la rectificación que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueba evidente de que, una vez la legalidad interrumpida, no es fácil empresa restablecerla de improviso y por completo.

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando á los electores los datos que necesitan para reclamar su derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la acción de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificación de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen firmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la serie de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del país, y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Mi-

nistro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas últimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificación, y se expondrán al público el día 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de Agosto publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la relación de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubiesen presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente ántes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamacion alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el artículo 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador ántes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10.º En las Islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11.º Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12.º Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir

en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificación de las listas electorales, cual es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproducción de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la elección de Diputados á Cortes el libre ejercicio del derecho y la legitima y genuina representación de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadyuvar dignamente á estos fines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantáneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la más estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo más exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno no disimulará la más leve falta en este importantísimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la acción de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion á procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confío, no tener el sentimiento de que llegue este caso en ninguna provincia; ántes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfacción por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su más acertada y uniforme ejecución, he creído oportuno formular con este objeto las siguientes reglas:

1.ª Con la lista de primera rectificación, que se publicará por orden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, también por orden alfabético, hasta la cuota que señala el artículo 17, con arreglo á los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicación de las cuotas individuales.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas certificaciones se les pidan á fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme á lo dispuesto en el Código penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3.ª Cuando los Gobernadores tengan queja ó sospecha fundada de que se falta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita á los Ayuntamientos ú oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales de partido,

los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4.ª Los contribuyentes (que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligación de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

5.ª Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podrán solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificación de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atención preferente, y darán también recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita.

6.ª Cuando los interesados lo soliciten se les facilitará certificación literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos á las reclamaciones de que se trata.

7.ª Los Gobernadores, no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reúnan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distincion de partidos á que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo á la ley.

8.ª Los Gobernadores, al remitir á las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificación de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9.ª Los Gobernadores de provincia harán formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cada distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por sí todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes. Albacete 8 de Julio de 1858.—Francisco Navarro.

Otra núm. 171.

Los Sres. Alcaldes, Destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de una potra, de la propiedad de Antonio Ruiz Orejon vecino de Solana, residente hoy en el Molino nuevo, término jurisdiccional de la Ossa de Montiel, que en el día 28 del mes de Junio último desapareció de dicho término.

Al efecto se insertan á continuacion las señas de la caballería, previniendo á los Sres. Alcaldes que en el caso de ser hallada, se remita al pueblo de la Ossa de Montiel, cuya autori-

dad la reclama. Albacete 5 de Julio de 1858.—Francisco Navarro. Señas. Edad dos años, alzada la marca.

cabeza mohina, pelo como flor de romero, señalaña con una herradura en un anca.

Alcaraz á 4 de Julio de 1858.—Guillermo Donoso.—Eusebio Fernandez, Srio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas en esta provincia y adjudicadas por la Junta superior de ventas.

Table with columns: Numero del inventario, RUSTICAS, Sesion de 10 de Abril de 1858, Valor á que ascendió en el remate, Tipo de la subasta. Includes entries for Francisco Navarro, Antonio Medina, Ramon Flores, Damaso Navarro, Manuel Baillo, Ramon Palomar, Gregorio Callejas, Fructuoso Flores, Valentin Ballesteros, Antonio Lopez, Jose Martinez de Bengoa, and Francisco de Paula Baillo.

Sesion de 14 de Mayo de 1858. 12 A D. Rufino Vera, de esta capital, una haza en la Hoya de S. Ginés, término de la misma, perteneciente al Estado. 4545 4555

URBANAS.

Sesion de 4 de Junio de 1858. 28 A D. Martin Trinidad Cantos, de Lezuza, una casa en Mahora y su calle de la plaza procedente de la Beneficencia. 9225 9230

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Guillermo Donoso, 2.º Teniente Alcalde Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento por enfermedad del Sr. Alcalde y ausencia del primer Teniente de esta Ciudad de Alcaraz. Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento se previene á todos

los hacendados forasteros, que en el término de quince dias, á contar desde que resulte inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten sus respectivas relaciones de riqueza á la Secretaría de esta corporacion, en inteligencia que el que no lo realice le parará el perjuicio que marcan las instrucciones vigentes. Dado en

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Miguel Verdejo y Montañana, condecorado con la cruz de segunda clase de la Real orden civil de Beneficencia, Abogado del Muy Ilustre Colegio de la Ciudad de Valencia y Juez de primera instancia de esta de Alcaraz y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias se cita llama y emplaza á Antonio Martinez vecino de la Ossa de Montiel para que comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y en que es actor el Excmo. Sr. Conde de Bega Mar, sobre corta de palos de carrasca en la dehesa del Rincon término de esta ciudad, propia de dicho Sr. Conde bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaraz á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel Verdejo.—Por mandado de su Señoría, Telesforo Heras.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en el Real Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid una plaza de segundo astrónomo dotada con el sueldo de 16.000 reales anuales, y dos de Ayudante con el haber anual de 12.000, disfrutando las personas que obtuvieran estas tres plazas habitación en el establecimiento y teniendo obligación precisa de vivir en él.—Han de proveerse por oposicion como prescriben los artículos 4.º y 6.º del reglamento del Observatorio.—Para ser admitido á concurso se necesita ser Español, tener 22 años cumplidos y no padecer enfermedad ó defecto físico que imposibilite para el desempeño de estos cargos.—Los ejercicios que serán cinco, y todos, menos el último comunes para las tres plazas vacantes, se verificarán en Madrid en la siguiente forma.—El primero consistirá en un examen, durante hora y media lo mas, para cada cual de los opositores, sobre materias de Aritmética, Algebra (comprendida la teoría general de ecuaciones), Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos, tres dimensiones; todos estos conocimientos en su mayor extension.—El segundo ejercicio se reducirá á otro examen de igual duracion sobre el cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la Física general y la Cosmografía.—Únicamente los que fuesen aprobados en los dos ejercicios anteriores serán admitidos á los siguientes. Para el tercer ejercicio se formarán trincas ó parejas con los opositores que hubieren quedado y cada una de ellas sorteará un punto entre veinte y cinco que el Tribunal tendrá dispuestos, referentes todos á las materias anteriormente indicadas. Los individuos de cada trinka ó pareja escribirán sobre ese punto una memoria cuya lectura no deberá bajar de media hora, á cuyo efecto se les comunicará en distintas piezas del Observatorio durante el tiempo de 24 horas, facilitándoseles los libros que necesiten. En los dias que se señalen cada opositor leerá su memoria y le arguirán sus contrincantes por

espacio de media hora siguiéndose en esto y en los demas pormenores de los actos lo dispuesto en el reglamento vigente de Instrucción pública.—El cuarto ejercicio consistirá en la resolucion de un problema numérico, que será el mismo para todos los opositores y que se sacarán á la suerte entre los diez dispuestos de antemano por los Jueces sobre las mismas materias de los actos anteriores; facilitándose igualmente á los candidatos las fórmulas y tablas necesarias. Este ejercicio durará el tiempo que el Tribunal crea conveniente.—Los que hubiesen firmado la oposicion para la plaza de segundo Astrónomo y fueren aprobados en los ejercicios anteriores, se sujetarán además á otro nuevo acto, que solo versará sobre Astronomía, sacando á la suerte un punto entre 20 propuestos por el Tribunal. Sobre el tema de este punto compondrán los aspirantes una memoria en el término de 24 horas con sujecion á las mismas reglas que para el ejercicio tercero quedan señaladas.—Todos los candidatos serán además examinados del idioma francés. Y á fin de probar previamente su aptitud física asistirán ocho dias antes de la oposicion á los trabajos del Observatorio enterándose al mismo tiempo de los deberes y obligaciones anejas á los cargos que pretendén. Los opositores dirigirán sus solicitudes antes del 4.º de Octubre al Director del Observatorio, acompañadas de los documentos que crean convenientes.—Los ejercicios empezarán á mas tardar el 15 del propio mes. Madrid 12 de Junio de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, Antonio Quilis.

PARTE NO OFICIAL.

BAÑOS MINERALES SULFUROSOS, DE LAS SALINETAS á 20 minutos de la Estacion de Novelda, EL FERRO-CARRIL DE ALICANTE, abiertos al público HASTA FIN DE SETIEMBRE.

La concurrencia de bañistas, obliga á advertir á las personas que hayan de hacer uso de los expresados baños y deseen tener seguridad de encontrar habitación á su llegada, escriban al Administrador del establecimiento quien lleva un turno riguroso, de los pedidos y cuidará de avisar con anticipacion el dia que á cada uno le llegue el suyo; hay cuartos con asistencia para huéspedes y habitaciones para familias que no quieran alterar sus costumbres. El viaje á los baños debe hacerse por el camino de hierro de Alicante hasta la Estacion de Novelda donde se hallarán carruages que van al establecimiento en veinte minutos. El Diario mercantil de Valencia, El Estado, La Actualidad periodico de medicina y otros, se han ocupado de este establecimiento que se está ensanchando para darle mayores comodidades en la temporada del año próximo.

ALBACETE. IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, núm. 10.